



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

17080/2016/CA1 BANCO COMAFI S.A. C/ MORA AGUIAR,
BETIANA CELESTE S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. El banco accionante apeló en fs. 24 la decisión de fs. 22/23, en la que la Juez *a quo* declaró oficiosamente su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones.

Los agravios fueron expuestos en fs. 26/29.

La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 35/50.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tratándose de la compraventa de un automotor instrumentada en un formulario pre-impreso, cuyo presunto incumplimiento es el que da lugar a este proceso, el contrato podría considerarse de adhesión por lo que sus cláusulas generales predispuestas (entre ellas, la de prórroga de jurisdicción) deben interpretarse en función de la normativa específica (art. 3º, ley 24.240), que predica que debe cumplirse en el sentido más favorable a la parte más débil, cual es,



usualmente el consumidor (CSJN, "*Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados c/Giménez, Carmen Élica*", Fallos 329:4403).

En forma coincidente cuando, como en el caso, se promueve el secuestro de un vehículo destinado a uso particular (tal lo que surge del contrato prendario, fs. 11/14), es posible presumir la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por lo tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 modif. ley 26.361). Así, cabe aplicar la regla de competencia específica en esa materia, según la cual en cualquier litigio derivado de ese contrato, que garantiza una operación de crédito, debe entender el magistrado del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. 36).

Es que cuando una cláusula de prórroga de jurisdicción predispuesta, es decir, sin posibilidad alguna de discusión por parte del aceptante, tiene por efecto colocar a este último en un estado de indefensión cierto y concreto, es nula, debiendo así declararse sobre la base de los principios del abuso del derecho y la lesión (Heredia, Pablo D., *Cláusulas y términos abusivos en los contratos de consumo* y sus citas, en Tinti, G. –coord.–, *El abuso en los contratos*, pág. 126, Buenos Aires, 2002).

Y no obsta a la solución propuesta lo previsto por el art. 28 de la ley 12.962, habida cuenta que por aplicación del principio *lex posterior derogat prior* y *lex specialis derogat generalis* prevalece el marco legal protectorio del consumidor.

3. Por ello, y oída la Fiscal, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión apelada.



Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones en su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 51/52.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28749197#163073860#20161006105908123